



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 063-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 044-2012-DFSAI/PAS/MI  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 604-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2014, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplió la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión regular del año 2009 por no realizar los trámites respectivos ante el Ministerio de Energía y Minas para incorporar dos (2) efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los reportes trimestrales, lo cual constituyó la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera.*
- (ii) *Excedió el Límite Máximo Permissible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control denominado PTM-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales del Campamento Morococha Vieja, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*
- (iii) *Excedió el Límite Máximo Permissible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control denominado PTM-02, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales del Campamento Morococha Nueva, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM".*

Lima, 29 de setiembre de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Argentum**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Económica Administrativa Morococha (en adelante, **UEA Morococha**), ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Del 17 al 20 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión regular (en adelante, **supervisión regular del año 2009**) a la UEA Morococha, formulándose en dicha oportunidad diez (10) recomendaciones respecto de las observaciones detectadas.
3. Del 8 al 11 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular (en adelante, **supervisión regular del año 2010**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 03-2010-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 94885L/10-MA-MB (en adelante, **Informe de Ensayo**)<sup>4</sup> contenido en el Informe de Supervisión, los resultados del análisis de las muestras tomadas en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 respecto al parámetro STS fueron los siguientes:

Cuadro N° 1: Resultados del análisis de las muestras tomadas durante la supervisión regular del año 2010 en la UEA Morococha

Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
PTM-01	STS	50	83,9
PTM-02	STS	50	147,2

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 109-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de marzo de 2012<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Argentum.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

<sup>2</sup> A través de la empresa Tecnología XXI S.A.

<sup>3</sup> Fojas 6 a 250.

<sup>4</sup> Foja 104.

Dicho informe fue elaborado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-031.

<sup>5</sup> Fojas 261 a 262.



6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Argentum<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2014<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum<sup>8</sup>, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 2<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> Presentados por la administrada mediante escrito con registro N° 007482 del 3 de abril de 2012 (fojas 263 a 296).

Mediante escrito con registro N° 038548 del 25 de setiembre de 2012, Argentum presentó a la DFSAI la información y documentación requerida mediante la Carta N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 298 a 355).

<sup>7</sup> Fojas 367 a 376.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Argentum, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>9</sup> Cabe indicar que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI indicó que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que ha quedado acreditado que las plantas de tratamiento de aguas residuales fueron desmanteladas en el año 2013.

**Cuadro N° 2: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Argentum en la Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/ DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión del año 2009, en la cual se indicó que Argentum debía iniciar los trámites respectivos ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) con el objetivo de incorporar los dos (2) efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales al Minem.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) <sup>10</sup> .	
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) sobrepasa los límites máximos permisibles (en adelante, LMP), conforme al resultado del monitoreo en el punto de control PTM-01 correspondiente al efluente de la planta de tratamiento del Campamento Morococha Vieja (efluente doméstico).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>11</sup> .	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO - METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

Handwritten notes and signatures: "11", "A.T.", and "EPL".



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) <sup>12</sup> .
3	El parámetro STS sobrepasa los LMP, conforme al resultado del monitoreo en el punto de control PTM-02 correspondiente al efluente de la planta de tratamiento del campamento Morococha Nueva (efluente doméstico).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión del 2009**

- a) La DFSAI indicó que durante la supervisión regular realizada del 8 al 11 de noviembre de 2010 se detectó que Argentum no cumplió con la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión realizada del 17 al 20 de agosto de 2009, que consistía en realizar ante el Minem la gestión de incorporación en los reportes trimestrales de monitoreo de los dos (2) efluentes mineros provenientes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) de la UEA Morococha correspondientes a los puntos de control PTM-01 y PTM-02.

Asimismo, la primera instancia administrativa señaló que según lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**) se considera efluentes al flujo que proviene de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y que son descargados a cuerpos receptores.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo**

**3. Medio ambiente**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

- b) Con relación al argumento de Argentum, respecto a que las aguas de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 se mezclan con las aguas provenientes de los desagües de las comunidades cercanas a la unidad minera, la DFSAI sostuvo que ha quedado acreditado que los flujos provenientes de los mencionados puntos de control descargan a un canal no impermeabilizado, lo que permite que tengan contacto con el suelo (cuerpo receptor), y además señaló que en caso los flujos de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 descarguen a un canal impermeabilizado y se mezclen con los desagües de la comunidad, ello se encuentra proscrito por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- c) En tal sentido, la Autoridad Decisora indicó que las aguas que descargan de los puntos PTM-01 y PTM-02 provienen de las plantas de tratamiento de los Campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, las cuales descargan en un canal que no cuenta con algún sistema de impermeabilización que evite el contacto con el suelo natural, por lo que la DFSAI consideró que los flujos de los puntos de control antes mencionados son efluentes líquidos minero-metalúrgicos, por lo cual debían ser monitoreados e incorporados a los reportes trimestrales que se presentan a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Minem, para lo cual Argentum debía realizar todas las gestiones necesarias ante dicha autoridad administrativa, tal como se indicó en la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión regular del año 2009.

**Respecto al exceso de los LMP en los puntos de control PTM-01 y PTM-02**

- a) La DFSAI indicó que del Informe de Supervisión se observa que se efectuó la toma de la muestra respectiva en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, obteniendo como resultado que el parámetro STS excedía, para ambos casos, los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b) Respecto a lo alegado por la administrada, con relación a que las aguas provenientes de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 no descargan al ambiente, sino que son derivadas a un canal de coronación que es utilizado por el pueblo de Morococha como canal de desagüe, la primera instancia administrativa señaló que los flujos de agua de los mencionados puntos de control sí descargan al ambiente en tanto se dirigen directamente a un canal de coronación que no cuenta con un sistema de impermeabilización y son conducidos finalmente a la laguna Huascacocha.
- c) Sobre el argumento de Argentum, respecto al archivo de un anterior procedimiento administrativo sancionador (Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI) con relación a los puntos de monitoreo supervisados que se encontraban en similar ubicación pero bajo distinta nomenclatura, la Autoridad Decisora manifestó que en la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI se dispuso archivar cuatro (4) presuntos incumplimientos de LMP en los puntos de monitoreo PT-MN y PT-MV en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el



Expediente N° 083-2011-DFSAI/PAS, debido a que en dicho momento no se contaba con medios probatorios suficientes que pudieran acreditar la identificación del cuerpo receptor donde descargaban los flujos de agua provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los Campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva.

No obstante ello, la DFSAI consideró que en el presente procedimiento administrativo sí ha quedado acreditado que los efluentes identificados con los puntos de control PTM-01 y PTM-02 son descargados al ambiente, por lo cual no corresponde aplicar el criterio de la resolución directoral antes señalada. En tal sentido, indicó que las conductas realizadas por Argentum, referidas al exceso de los LMP en el parámetro STS configuran incumplimientos a la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- d) Finalmente, la DFSAI señaló que el incumplimiento del parámetro STS en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la flora y fauna acuática, los seres humanos, toda vez que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor, por tal motivo se configuró el supuesto de daño ambiental potencial.
8. El 7 de noviembre de 2014<sup>13</sup>, Argentum apeló la Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) La resolución impugnada omite y desconoce el análisis realizado en la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI, en la cual se les absolvió del procedimiento administrativo sancionador por exceder los LMP en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de Morococha Vieja (Campamento Morococha) y Morococha Nueva (Campamento Natividad – San Francisco)<sup>14</sup>. En tal sentido, el OEFA debió tener en cuenta la citada resolución como antecedente legal puesto que se resolvió un caso con una situación similar al presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Por otro lado, la administrada alegó que en el considerando 33 de la resolución impugnada se da a entender que el suelo natural constituye un cuerpo receptor de aguas residuales, amparándose en lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 28611, sin embargo, dicho artículo solo señala las características de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA). Por lo tanto, las normas que debieron utilizarse para realizar la interpretación de cuerpo receptor son específicas: i) el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que deja claro que para los efluentes el cuerpo receptor es el agua; y, ii) el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que indica que los ECA son aplicables a

<sup>13</sup> Fojas 378 a 401.

<sup>14</sup> Argentum señaló en su recurso de apelación que debe tenerse en cuenta los considerandos h) al m) de la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI.

los cuerpos de agua. En consecuencia, de ambas normas se desprende que en el presente caso se debe considerar como cuerpo receptor los cuerpos de agua.

**Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2009<sup>15</sup>**

- c) Argentum señaló que en los considerandos 31 y 32 de la resolución impugnada se indicó que las aguas residuales se generan en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de los campamentos de Morococha Vieja y Natividad – San Francisco y fueron definidas por el supervisor con los códigos PTM-01 y PTM-02. Del mismo modo, se señaló la falta de impermeabilización de la ex laguna Morococha, lo cual es un error por parte del supervisor, puesto que constituye una afirmación unilateral, la cual no fue señalada expresamente durante la supervisión.
- d) Del mismo modo, la administrada sostuvo que el canal de coronación de la ex laguna Morococha tiene como función impedir el ingreso de agua a los relaves depositados en la citada ex laguna, por tanto debe estar impermeabilizada, tal como se acredita en las fotos que se adjuntan a su recurso de apelación, de las cuales se observa que bajo el encofrado de gaviones el canal cuenta con una geomembrana que impermeabiliza e impide que el agua ingrese al antiguo depósito de relave. En consecuencia, la aseveración del supervisor no tiene asidero legal ni fáctico alguno, siendo que no se puede afirmar fehacientemente que las aguas descargadas de las PTARD no entran en contacto con el suelo natural ni en un cuerpo de agua, razón por la cual debe tenerse en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI en la cual se archivó el procedimiento al no determinarse que el cuerpo receptor sea suelo o agua.
- e) Igualmente, Argentum señaló que al momento de la supervisión se encontraba vigente la Resolución Directoral N°1457/2006/DIGESA/SA que otorgó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas de los campamentos de Morococha Vieja y San Francisco, dando como cuerpo receptor el río Pucará, por ello el efluente minero que reportan es el punto de monitoreo EFM – 01 (vertimiento del depósito de relaves Huascacocha). Además, no era indispensable que dichas descargas sean incorporadas al programa de monitoreo ambiental ni reportadas al Minem.

**Sobre el exceso de los LMP en los puntos de monitoreo PTM-01 y PTM-02**

- f) Argentum alegó que las aguas procedentes de las PTARD de Morococha Vieja y Natividad – San Francisco no constituyen efluentes mineros, puesto que no tienen un cuerpo receptor natural, por lo cual no resulta procedente medir los LMP. Dicho flujo de agua descarga al canal de coronación de la ex laguna Morococha que tiene como destino el depósito de relaves

<sup>15</sup> Argentum indicó sobre este hecho imputado que "mantiene los descargos de hecho y de derecho mencionados en la carta del 03 de abril de 2012". (Foja 383).



Huascacocha y finalmente el río Pucará. En ese sentido, reiteran que el OEFA ya ha emitido un pronunciamiento resolviendo archivar dicha infracción. Por tanto, no se ha incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325.**

### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

---

asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>20</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>22</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.  
Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si los flujos monitoreados en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
  - (ii) Si se debía implementar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2009, y si la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAL es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si los flujos monitoreados en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos

23. Argentum alegó que las aguas procedentes de las PTARD de Morococha Vieja y Natividad – San Francisco no constituyen efluentes mineros, puesto que no descargan a un cuerpo receptor natural, por lo cual no resulta procedente medir los LMP. Dicho flujo de agua descarga al canal de coronación de la ex laguna Morococha que tiene como destino el depósito de relaves Huascacocha y finalmente el río Pucará. En ese sentido, no se habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
24. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 o 2 según corresponda. De ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.
25. Por otra parte, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define qué son efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en los siguientes términos:

**"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:**

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:**

*De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera. De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*

*De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*

*De campamentos propios.*

*De cualquier combinación de los antes mencionados"*

26. En ese sentido, a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra -cuyo análisis arroja un exceso de LMP- haya sido tomada en un flujo que revista la condición de efluente líquido minero-metalúrgico; esto es: (i) que provenga de las operaciones mineras; y, (ii) que descargue al ambiente.

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a circled '2', a signature, and the initials 'EM'.

27. En el presente caso, durante la supervisión regular del año 2010 en la UEA Morococha, se realizó el monitoreo de la calidad de los efluentes, entre otros, en los puntos de control PTM-01 y PTM-02, cuya ubicación y descarga se muestra a continuación<sup>31</sup>:

**"TABLA N° 4.2**  
**Estaciones de monitoreo de efluentes**

Estación	Coordenadas UTM		Altitud	Referencia y/o descripción
	Norte	Este		
(...)				
PTM-01	8717946	376272	4516	Planta de tratamiento, Campamento Morococha Vieja (Efluente doméstico)
PTM-02	8717514	376402	4525	Planta de tratamiento, Campamento Morococha Nueva (Efluente doméstico)

**RESULTADOS DE ANÁLISIS DE MUESTRAS-SUPERVISIÓN AÑO 2010: EFLUENTES**

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	(...)
Código	Descripción		(...)
PTM-01	Efluente (Morococha Vieja)	Laguna Huascacocha	(...)
PTM-02	Efluente (Morococha Nueva) San Francisco	Laguna Huascacocha	(...)"

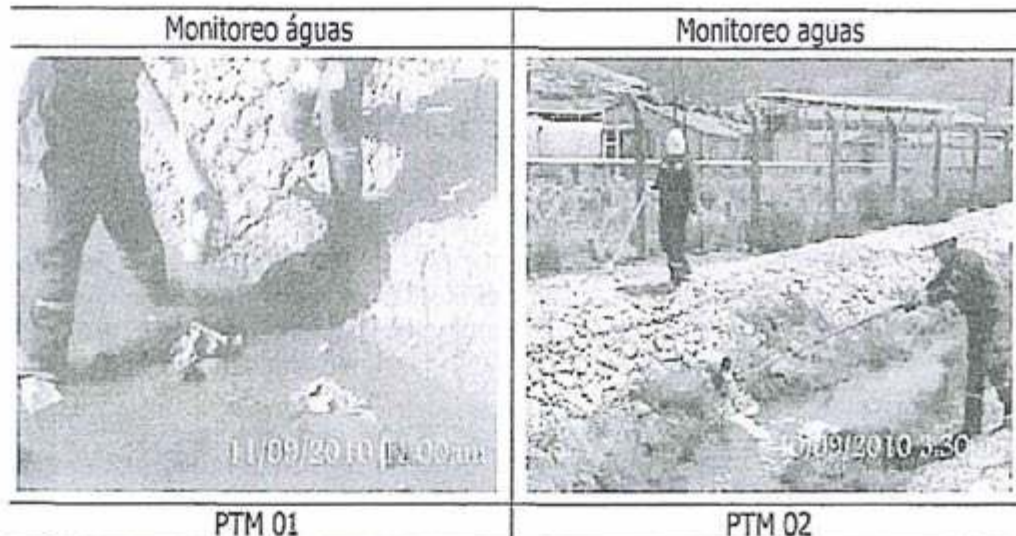
28. Según la información contenida en los cuadros antes citados, los flujos monitoreados en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 corresponden a las aguas provenientes de las PTARD Campamento Morococha Vieja y Morococha Nueva, respectivamente; las cuales descargan finalmente a la laguna Huascacocha.
29. Tal información se complementa con las fotografías del Informe de Ensayo contenido en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, en las cuales se aprecia el monitoreo de los flujos provenientes de las PTARD Campamento Morococha Vieja y Morococha Nueva, realizado en los puntos de control PTM-01 y PTM-02. Asimismo, en las referidas fotografías se advierte que las tuberías desembocan en el canal de coronación del ex depósito de relaves Morococha<sup>33</sup>, que no se

<sup>31</sup> Fojas 18, reverso y 32, reverso.

<sup>32</sup> Foja 125.

<sup>33</sup> La matriz de verificación desarrolla el manejo de los efluentes domésticos en las PTARD Morococha Vieja y Morococha Nueva (Foja 41).

encuentra impermeabilizado y que además se observa la presencia de vegetación:



30. De lo expuesto, se concluye que los flujos monitoreados en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en los términos establecidos en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que: (i) provienen de la PTARD San Francisco (específicamente de los campamentos Morococha Vieja y Morococha Nueva, respectivamente, las cuales se encuentran en la instalación de titularidad de Argentum); y, (ii) descargan directamente a un canal sin impermeabilizar, con presencia de vegetación, que forma parte del ambiente (suelo) y posteriormente a la laguna Huascacocha.

31. Por lo expuesto, está acreditado que los flujos provenientes de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos, según la definición recogida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Argentum al haberse acreditado que en los mencionados puntos de control se excedieron los LMP, respecto al parámetro STS, lo cual constituye el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y configura la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

V.2. Si se debía implementar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2009, y si la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador

32. Respecto al cumplimiento de las recomendaciones, resulta pertinente enfatizar que los supervisores se encuentran habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas para subsanar las condiciones

deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

33. En ese contexto, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones del caso, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes, y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**)<sup>34</sup>, reglamento aplicable al momento de la comisión de la infracción.
34. A su vez, corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>35</sup>, vigente al momento de la supervisión, la labor de determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización

<sup>34</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este órgano colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:





y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debe imponer la sanción correspondiente.

35. En ese sentido, de acuerdo con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituye infracción administrativa sancionable hasta con ocho (8) UIT.
36. Partiendo de ello, la formulación de la Recomendación N° 5 realizada durante la supervisión regular del año 2009, fue efectuada en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras, razón por la cual su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.
37. De esta manera, durante la supervisión regular del año 2009 en la UEA Morococha se formuló la Recomendación N° 5, la cual se encuentra contenida en el Informe de Supervisión N° 6-2009-MA-TEC<sup>36</sup>:

**"Observación N° 5**

*Los informes de monitoreo de efluentes mineros metalúrgicos presentados trimestralmente al Minem, no contienen reportes de los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad Morococha.  
(...)*

**Recomendación N° 5**

*Iniciar los trámites respectivos ante el Minem con el objetivo de incorporar los 02 efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales al MINEM.*

*Plazos: 30 días*

*Responsable: Jefe de Medio Ambiente*

*Fecha de Vencimiento: 19 de setiembre de 2009."*

38. Asimismo, cabe mencionar que en el Informe de Supervisión N° 6-2009-MA-TEC se consignó lo siguiente<sup>37</sup>:

Cuadro N° 3: Matriz del Informe de Supervisión N° 6-2009-MA-TEC

N°	Otros Efluentes (domésticos y minero – metalúrgicos)				
	Componentes	(...) Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
8	Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM		X	El titular minero posee dos (02) plantas de tratamiento de efluentes domésticos que se identifican como PT-MN (Planta de Tratamiento Morococha Nueva) y PT-MV (Planta de Tratamiento Morococha Vieja) debidamente	RD 1457/2006/DIGES A/SA  Autorización Sanitaria de Tratamiento y Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas

<sup>36</sup> El mencionado Informe de Supervisión corresponde a la supervisión regular realizada entre los días 17 y 20 de agosto de 2009 en la UEA Morococha.

<sup>37</sup> Cabe señalar que el extracto citado correspondiente al Informe de Supervisión N° 6-2009-MA-TEC, se encuentra anexado en el presente expediente a foja 421 (reverso) y 422.

<b>Otros Efluentes (domésticos y minero – metalúrgicos)</b>					
<b>N°</b>	<b>Componentes</b>	<b>(...) Regular</b>	<b>Bueno</b>	<b>Actividades Desarrolladas</b>	<b>Sustento</b>
				autorizadas por la DIGESA mediante RD N° 153-2015-OEFA/DFSAI N 1457/2006/DIGESA/SA, la que fue puesta en conocimiento de la titular el 29 de enero de 2009.	(Anexo 21)
	Existencia de puntos de monitoreos de otros efluentes		X	Las planta[s] de tratamiento mencionadas tienen sus respectivos puntos de descarga (Efluentes domésticos)	Ver Fotografía 19

39. De lo expuesto, se observa que la supervisora consideró necesario que Argentum iniciara los trámites necesarios ante el Minem para incorporar los dos efluentes de las plantas de tratamiento Morococha Nueva y Morococha Vieja en los reportes trimestrales que se presentan ante dicha entidad.
40. No obstante, en la supervisión regular del año 2010 en la UEA Morococha, el supervisor constató que Argentum incumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>.

**"INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS**

<b>N°</b>	<b>RECOMENDACIÓN</b>	<b>PLAZO VENCIDO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>GRADO DE CUMPLIMIENTO %</b>
5	<b>Recomendación 5- (2009)</b> Iniciar los trámites respectivos ante el MINEM con el objetivo de incorporar los 02 efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (campamentos) a los reportes trimestrales al MINEM.	SI	El titular minero no ha iniciado los trámites ante el MINEM para incorporar los 2 efluentes de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas en los reportes trimestrales remitidos al MINEM.	0"

<sup>38</sup> Foja 30.



41. Asimismo, en el Formato OEFA-02/DS-"Conclusiones"<sup>39</sup> del Informe de Supervisión, se indica lo siguiente:

- |   |  |
|---|--|
| b | Se ha constatado un número de ocho (08) hallazgos y un (01) incumplimiento.                            |
| c | El incumplimiento está fundamentalmente referido a una recomendación de la supervisión ambiental 2009. |

42. En virtud de ello, la DFSAI señaló que la administrada incumplió la recomendación formulada durante la supervisión regular del año 2009, lo cual configuró la infracción prevista en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

43. Al respecto, Argentum alegó que en el considerando 33 de la resolución impugnada se da a entender que el suelo natural constituye un cuerpo receptor de aguas residuales, amparándose en lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 28611, sin embargo, dicho artículo solo señala las características de los ECA. Por lo tanto, las normas que debieron utilizarse para realizar la interpretación de cuerpo receptor son específicas: i) el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que deja claro que para los efluentes el cuerpo receptor es el agua; y, ii) el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que indica que los ECA son aplicables a los cuerpos de agua.

44. Sobre el particular, debe indicarse que en la resolución apelada, la DFSAI ha señalado que el cuerpo receptor<sup>40</sup> donde descargan en un primer momento los flujos monitoreados en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 es el suelo. Ello, fue expresado en los siguientes términos:

"32. (...) se advierte que las aguas de los puntos PTM-01 y PTM-02 descargan en un canal que no cuenta con algún sistema de impermeabilización que evite su **contacto con el suelo natural** (...)

33. En ese sentido, de los actuados en el expediente, se acredita que los flujos de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 (...) **descargan sobre el suelo natural, siendo este un cuerpo receptor.**

(...)

35. (...) ha quedado acreditado que los flujos provenientes de los puntos PTM-01 y PTM-02 descargan a un canal no impermeabilizado, **lo que permite que tengan contacto con el suelo natural (cuerpo receptor"**  
(Resaltado agregado).

<sup>39</sup> Foja 26.

<sup>40</sup> El cuerpo receptor se entiende como aquel componente – el aire, el agua y los suelos – que recibe los aportes de carga contaminante generados por la actividad económica y social. Por ejemplo, el río, una laguna, la atmósfera, una quebrada son considerados como cuerpos receptores.

CAMACHO BARREIRO, Aurora y Liliana ARIOS ROCCHE. *Diccionario de términos ambientales*. La Habana: Publicaciones Acuario, 2000.

Consulta: 22 de agosto de 2015

Disponible en: <[http://www.revistafuturos.info/download/down\\_16/diccionario\\_amb.PDF](http://www.revistafuturos.info/download/down_16/diccionario_amb.PDF)>.

45. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el considerando 30 de la presente resolución, el cuerpo receptor donde descargan los flujos monitoreados en los puntos de control PTM-01 y PTM-02 es el suelo, en la medida que este descarga directamente a un canal sin impermeabilizar, con presencia de vegetación, que forma parte del ambiente (suelo)<sup>41</sup>.
46. Asimismo, debe precisarse que, contrariamente a lo alegado por Argentum, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no hace referencia a que para la descarga de los efluentes el cuerpo receptor es únicamente el agua, sino más bien el numeral 3.2 del artículo 3° de dicha norma señala que es considerado como efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas aquel flujo de sustancia líquida que descarga a los cuerpos receptores<sup>42</sup>, sin hacer precisión alguna sobre un cuerpo receptor en particular. De igual manera, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM hace mención al cuerpo receptor agua precisamente porque dicha norma regula los ECA para agua, lo cual no conlleva a la afirmación de que los efluentes solo deben descargar en el cuerpo receptor agua.
47. Además, resulta necesario agregar que tal como lo ha definido la Ley N° 28611, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Asimismo, de acuerdo con la citada ley, el ambiente comprende "*aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida*"<sup>43</sup> (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo). Por tanto, el suelo como cuerpo receptor también puede verse impactado por los efluentes que descargan en él.
48. Por otro lado, Argentum sostuvo que la resolución impugnada omite y desconoce el análisis realizado en la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI, en la cual se les absolvió del procedimiento administrativo sancionador por exceder

<sup>41</sup> Al respecto, corresponde mencionar que este flujo descarga finalmente a la laguna Huascacocha, la cual si bien es utilizada por Argentum como depósito de relaves, esta situación no la descalifica como cuerpo receptor, tal como se ha mencionado en la Resolución N° 001-2000-CONAM/CD del 1 de agosto del 2000, la cual establece que la laguna Huascacocha no ha perdido su condición de laguna.

<sup>42</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores (...)

<sup>43</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



los LMP en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de Morococha Vieja (Campamento Morococha) y Morococha Nueva (Campamento Natividad – San Francisco) al no haberse acreditado que el efluente descargaba al ambiente.


49. Con relación a ello, debe mencionarse que del análisis de la Resolución Directoral N° 079-2011-OEFA/DFSAI, se observa que en dicha oportunidad, no existían medios probatorios suficientes que acreditaran que el flujo proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales del Campamento Natividad (PTAR San Francisco)<sup>44</sup> descargaba al ambiente<sup>45</sup>, razón por la cual se archivó el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los hechos constatados y la conducta infractora imputada a Argentum, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>46</sup>.
50. Del mismo modo, cabe indicar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones; por lo cual la resolución invocada por el administrado no puede ser tomada como un caso vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador, sin tener tampoco la calidad de precedente de observancia obligatoria. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento formulado por Argentum en este extremo de su recurso.
51. Asimismo, Argentum sostuvo que la supuesta falta de impermeabilización de la ex laguna Morococha es un error por parte del supervisor, puesto que constituye una afirmación unilateral, la cual no fue señalada expresamente durante la supervisión, siendo que el canal de coronación de la ex laguna Morococha tiene como función impedir el ingreso de agua a los relaves depositados en la citada ex laguna, por tanto debe estar impermeabilizada, tal como se acredita en las fotos que se adjuntan a su recurso de apelación. En consecuencia, la administrada alegó que la aseveración del supervisor no tiene asidero legal ni factico alguno, siendo que no se puede afirmar fehacientemente que las aguas descargadas de las PTARD no entran en contacto con el suelo ni con un cuerpo de agua.

<sup>44</sup> El punto de control PT-MN fue denominado en la supervisión especial realizada el 16 de diciembre de 2010 como punto de control PTAR-09.

<sup>45</sup> Contrariamente a lo ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador en el que, conforme, se aprecia en las fotografías del Informe de Supervisión sí se ha demostrado suficientemente que dicho efluente líquido minero metalúrgico descarga directamente al ambiente (suelo).

<sup>46</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

52. Sobre el particular, debe mencionarse que conforme lo establece el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>47</sup> (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario. De esta manera, el supervisor verificó que los efluentes domésticos "son descargados al canal de coronación del ex depósito de relaves de Morococha y estos son conducidos a la laguna Huascacocha"<sup>48</sup> y además, de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión se observa que el canal de coronación no se encuentra impermeabilizado y los efluentes de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 descargaban en el suelo y tenían contacto con la vegetación de la zona. En tal sentido, sobre la base del Informe de Supervisión y de las fotografías contenidas en este, se ha determinado que los flujos correspondientes a los puntos de control descargaban directamente al suelo.
53. Asimismo, resulta pertinente señalar que en razón a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, Argentum aportó como medios probatorios las fotografías 01 y 02 (adjuntas a su recurso de apelación)<sup>50</sup>, las cuales describen lo siguiente: "geomembrana instalada bajo los gaviones en un corte del Canal de coronación"; ello, con el fin de desvirtuar la presente conducta infractora; no obstante, dichas fotografías no presentan fecha que acredite que durante la supervisión el canal de coronación se encontraba impermeabilizado, por lo que no pueden desvirtuar los hechos constatados. Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la administrada.
54. Por otro lado, Argentum señaló que al momento de la supervisión se encontraba vigente la Resolución Directoral N° 1457/2006/DIGESA/SA que otorgó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas de los campamentos de Morococha Vieja y San Francisco, dando como cuerpo receptor el río Pucará, por ello el efluente minero que reportan es el punto de monitoreo EFM – 01 (vertimiento del depósito de relaves Huascacocha).

 47 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

 48 Foja 41.

 49 LEY N° 27444.

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

50 Foja 385.



55. Sobre el particular, debe indicarse que dicha resolución no es relevante en el presente caso, puesto que tal como se ha mencionado precedentemente, durante la supervisión regular del año 2009, la supervisora indicó que existían dos plantas de tratamiento (Morococha Vieja y Morococha Nueva) que tenían puntos de descargas de los efluentes domésticos, y se descargaban a un canal de coronación sin impermeabilización, situación verificada también en la supervisión regular del año 2010, por lo cual debía gestionarse ante el Minem la incorporación de los monitoreos de los puntos de control PTM-01 y PTM-02 referidos a dichas plantas en el monitoreo trimestral que se presenta ante el Minem. En tal sentido, lo señalado por la recurrente en este extremo debe desestimarse.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas de los campamentos de Morococha Vieja y San Francisco, se encontraba vencida al momento de la fecha de la supervisión que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1457/2006/DIGESA/SA emitida con fecha 7 de setiembre de 2006, su vigencia era de dos (2) años, es decir, hasta el 7 de setiembre de 2008.
57. En consecuencia, esta Sala considera que la administrada debió implementar la Recomendación N° 5, la cual consistía en iniciar los trámites ante el Minem para incorporar los efluentes líquidos minero-metalúrgicos de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas (puntos de control PTM-01 y PTM-02) en los reportes trimestrales remitidos ante dicha autoridad administrativa, lo cual no realizó, por lo que incurrió en la infracción prevista en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.


De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 604-2014-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2014, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, y del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Argentum S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

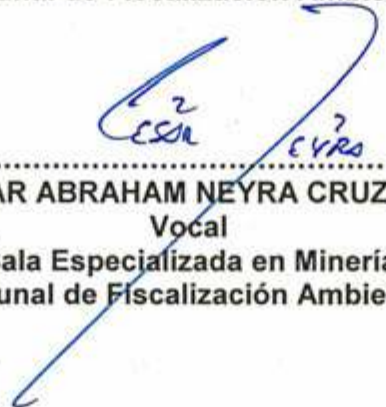
Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental